

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA.  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA Y  
OMAR GOMEZ CARREÑO  
**RADICADO** 81-736-31-89-001-2025-10006-00

**ASUNTO:** SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente. Comedidamente procedo, dentro del término legal establecido, a SUBSANAR LA DEMANDA de acuerdo con lo solicitado por su honorable Despacho, a través del Auto Interlocutorio No 105 del 06 de marzo de 2025, notificado por estados el 07 de marzo de la misma anualidad. Todo lo anterior, conforme con los siguientes términos:

**I. FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite del presente proceso, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presentó demanda con pretensión ejecutiva en contra de **CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA Y OMAR GOMEZ CARREÑO**. Dentro del curso de esta acción, mediante Auto Interlocutorio del 06 de marzo de

2025, notificado por estado el día 7 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De Saravena, decidió inadmitir la demanda ejecutiva, disponiendo lo siguiente:

- 1. En el acápite de competencia y cuantía no se realizó la respectiva elección de cara a la competencia territorial, en atención a que se afirma “Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía debido al domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación...”; es decir, la parte actora no establece de manera clara cuál es su elección, si el domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación, en el entendido de que en el Pagaré N° 460P003750 se establece la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.*
- 2. En el acápite de notificaciones se señala como domicilios de los demandados tanto el municipio de Arauquita como el municipio de Arauca, porque respecto del demandado Omar Gómez Carreño se anotan dos direcciones de notificación, una en el primero de dichos municipios y la otra en el segundo; en consecuencia, si la parte actora elige el domicilio de la parte demandada para determinar la competencia territorial, se debe indicar de forma clara cuál de dichos municipios escoge.*
- 3. El pagaré anexado fue mal digitalizado, evidenciando el corte de página hacia el margen derecho, lo que no permite su lectura íntegra.*
- 4. No se realizó la manifestación contenida en el artículo 245 del CGP.*
- 5. Se infiere que la carta de instrucciones no está completa, porque falta la firma de los obligados, en la medida en que, si bien, a continuación del folio de la carta de instrucciones se observa un folio con unas firmas, dichas firmas corresponden a una constancia de asesoría y no está claro que se trate de la suscripción de la carta de instrucciones propiamente dicha, por lo que se deberá corregir o aclarar este aspecto.*

En ese sentido, se presenta la subsanación en término, teniendo en cuenta que los cinco (5) días dispuestos para el efecto, se empezaron a contabilizar el 10 de marzo de 2025 y finaliza el 14 de marzo de la misma calenda. Por lo anterior, la subsanación se presenta en término.

## II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo preceptuado en el Auto Interlocutorio precitado, y en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el honorable Despacho, procedo de la siguiente manera frente a cada uno de los puntos:

- **FRENTE AL NUMERAL 1**

*“En el acápite de competencia y cuantía no se realizó la respectiva elección de cara a la competencia territorial, en atención a que se afirma “Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía debido al domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación...”; es decir, la parte actora no establece de manera clara cuál es su elección, si el domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación, en el entendido de que en el Pagaré N° 460P003750 se establece la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.”*

**SUBSANACIÓN:** Dando cumplimiento a lo establecido en el Auto del 6 de marzo de 2025 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, se modifica la demanda integra, específicamente el capítulo de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, así:

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

El Juzgado Civil del Circuito de Saravena (Arauca) es competente en razón de la cuantía del asunto, para conocer del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este caso. la cuantía conformada por el total del capital adeudado y sus consecuentes intereses moratorios liquidados para la fecha de presentación de esta demanda, asciende a la suma de **MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.818.020.554)** discriminada así: **MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.153.050.500)**, correspondiente a la suma del capital incorporado el Pagaré Cerrado Para Consorcios o Uniones Temporales No. 460P003750, y **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.970.054)** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto a la competencia territorial, en virtud de lo consagrado en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, a elección de la sociedad demandante elige el domicilio de los demandados en el municipio de Arauquita. No obstante, como en el municipio de Arauquita no hay Juez Civil del Circuito que pueda conocer del presente asunto y Arauquita hace parte del circuito de Saravena, es competente el Juez Civil del Circuito de Saravena, en razón a la cuantía y al factor territorial.

En síntesis, la competencia funcional y territorial recae sobre el Juzgado Civil del Circuito de Saravena, como el despacho judicial llamado a resolver el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, garantizando el acceso a la administración de justicia en ausencia de un juzgado del circuito en Arauquita

- **FRENTE AL NUMERAL 2**

*“En el acápite de notificaciones se señala como domicilios de los demandados tanto el municipio de Arauquita como el municipio de Arauca, porque respecto del demandado Omar Gómez Carreño se anotan dos direcciones de*

*notificación, una en el primero de dichos municipios y la otra en el segundo; en consecuencia, si la parte actora elige el domicilio de la parte demandada para determinar la competencia territorial, se debe indicar de forma clara cuál de dichos municipios escoge”.*

**SUBSANACIÓN:** En cumplimiento a lo ordenado en Auto del 6 de marzo de 2025 y atendiendo a que la sociedad demandante eligió domicilio del demandado Ramiro Dussan Peña el municipio de Arauquita. Por lo anterior, se procede a modificar el capítulo de notificaciones así:

### NOTIFICACIONES

Mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A – 45 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

El CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, en la dirección de correo electrónico [ramirodussan4@hotmail.com](mailto:ramirodussan4@hotmail.com), y en las direcciones físicas Diagonal 7 No 5 Barrio Obrero de Arauquita – Arauca, las cuales fueron obtenidas del pagaré base de ejecución y de la carta de conformación del Consorcio, el cual se adjunta como prueba. Manifiesto desconocer otra dirección física de notificaciones del demandado.

El señor RAMIRO DUSSAN PEÑA, en la dirección de correo electrónico [ramirodussan4@hotmail.com](mailto:ramirodussan4@hotmail.com), y en la dirección físicas Diagonal 7 No 5 Barrio Obrero de Arauquita – Arauca, la cual fue obtenida del pagaré base de ejecución. Manifiesto desconocer otra dirección física de notificaciones del demandado.

El señor OMAR GÓMEZ CARREÑO, en la dirección de correo electrónico [serviciosysuministrosoj@yahoo.com](mailto:serviciosysuministrosoj@yahoo.com), y en la dirección física Kr 23 Cl 21 29 NSE 7 de Agosto del Municipio de Arauca - Arauca, la cual fue obtenida del pagaré base de ejecución. Manifiesto desconocer otra dirección física de notificaciones del demandado.

El suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá y en las direcciones de

- **FRENTE AL NUMERAL 3**

*“El pagaré anexado fue mal digitalizado, evidenciando el corte de página hacia el margen derecho, lo que no permite su lectura íntegra.”*

**SUBSANACIÓN:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 105 del 6 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, y con el propósito de subsanar las observaciones realizadas por el Despacho, me permito efectuar la corrección correspondiente respecto del pagaré anexado a la demanda. De esa manera, se allega nuevamente el pagaré y su carta de instrucciones digitalizado de una manera legible.

- **FRENTE AL NUMERAL 4**

*“No se realizó la manifestación contenida en el artículo 245 del C.G.P.”.*

**SUBSANACIÓN:** En cumplimiento de lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 105 del 6 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, y con el propósito de subsanar la observación realizada respecto del cumplimiento del **artículo 245 del Código General del Proceso**, declaro que el Pagaré Cerrado Para Consorcios o Uniones Temporales No. 460P003750 y la carta de instrucciones se encuentran en poder de mi mandante Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en su archivo físico.

Por lo anterior, con esta manifestación **se subsana en su totalidad la observación realizada por el Despacho**, garantizando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Código de Comercio para la ejecución del título valor. Así mismo, se reitera que el pagaré base de la acción ejecutiva es auténtico, original y está a disposición del Juzgado en el momento en que este lo requiera.

- **FRENTE AL NUMERAL 5**

*“Se infiere que la carta de instrucciones no está completa, porque falta la firma de los obligados, en la medida en que, si bien, la continuación del folio de la carta de instrucciones se observa un folio con unas firmas, dichas firmas corresponden a una constancia de asesoría y no está claro que se trate de la suscripción de la carta de instrucciones propiamente dicha, por lo que se deberá corregir o aclarar este aspecto.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 105 del 6 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, y con el propósito de subsanar las observaciones realizadas por el Despacho, me permito efectuar la precisión correspondiente respecto de la carta de instrucciones anexada al pagaré y la supuesta ausencia de firmas de los obligados.

El Juzgado ha señalado que en la demanda se infiere que la carta de instrucciones no está completa, pues si bien se observa un folio con unas firmas, el Despacho considera que dichas firmas corresponden a una constancia de asesoría y no a la suscripción de la carta de instrucciones propiamente dicha. No obstante, este señalamiento merece una aclaración, en tanto las firmas incorporadas en los anexos sí acreditan la recepción y aceptación tanto del pagaré como de la carta de instrucciones, lo que demuestra su validez y exigibilidad dentro del presente proceso ejecutivo.

En primer lugar, es importante precisar que la carta de asesoría firmada por los obligados contiene un reconocimiento expreso de la recepción de la carta de instrucciones. En dicha carta se certifica lo siguiente:

*“Certifico qué he recibido y entendido la siguiente información de conformidad con la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera: 1) Los derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro y de las condiciones particulares de la póliza. 2) El alcance de la cobertura, las exclusiones y de las*

*garantías de los productos de seguros ofrecidos. 3) El alcance de los servicios de intermediación. 4) Los costos del producto y su comercialización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009. 5) La forma de vinculación contractual del intermediario con la entidad aseguradora y su estado de inscripción en el Sistema Unificado de Consulta de Intermediarios de Seguros (SUCIS). 6) La responsabilidad que como intermediario le corresponde frente al consumidor financiero. 7) La autorización otorgada por la entidad aseguradora para comercializar el producto de seguros ofrecido. 8) El procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la reclamación de un siniestro. 9) Los canales por medio de los cuales puede formular una petición, queja o reclamo."*

El requerimiento realizado por el Despacho en relación con la ausencia de firmas en la carta de instrucciones debe analizarse de manera integral junto con los demás documentos anexados en la demanda. En este sentido, si bien el Juzgado señala que no es clara la suscripción de la carta de instrucciones, lo cierto es que en la **constancia de asesoría firmada por los obligados** se deja expresa constancia de la recepción y claridad de la carta de instrucciones. Dicho documento certifica que los demandados fueron debidamente informados sobre sus derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, así como sobre los términos y condiciones de la póliza, lo que necesariamente incluye la suscripción y entrega de los títulos valores asociados a la obligación garantizada. La firma contenida en esta constancia no solo acredita el conocimiento y aceptación de los documentos entregados, sino que también ratifica que los obligados reconocieron la existencia del pagaré y su carta de instrucciones, lo que permite concluir que dicha manifestación de voluntad se encuentra debidamente respaldada en el expediente.

Además, es importante resaltar que el análisis documental debe realizarse bajo el **principio de integración probatoria**, según el cual los documentos deben interpretarse de manera armónica y no de forma aislada. En ese sentido, la constancia de asesoría no puede desvincularse de los efectos jurídicos que produce, pues en ella se manifiesta expresamente que los firmantes **recibieron y entendieron** los documentos relacionados con la póliza y la garantía otorgada, lo que incluye el pagaré y su respectiva carta de instrucciones. Esto es coherente con la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual se exige la existencia de una obligación clara, expresa y

exigible, condiciones que en este caso se cumplen con la suscripción del pagaré y con la manifestación expresa de haber recibido los documentos que lo respaldan. En consecuencia, la observación realizada por el Despacho se subsana con la presentación de la constancia de asesoría firmada, la cual permite acreditar la recepción y aceptación de la carta de instrucciones, confirmando así la validez y ejecutabilidad del título valor.

Este documento no solo acredita que los deudores recibieron información detallada sobre sus derechos y obligaciones, sino que también demuestra que los mismos tuvieron pleno conocimiento de la existencia del pagaré y la carta de instrucciones, entendiendo su alcance y aceptando su contenido.

Ahora bien, en relación con la exigibilidad del título valor, el artículo 709 del Código de Comercio establece que los títulos valores deben ser cumplidos conforme a los términos en que fueron emitidos. En este sentido, el pagaré suscrito por los demandados es un título ejecutivo con mérito suficiente para ser exigido judicialmente, y su diligenciamiento se efectuó conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones, la cual forma parte integral del acuerdo entre las partes. La firma en la carta de asesoría, en la que los demandados reconocen haber recibido los documentos asociados a la póliza, constituye un indicio claro de que estaban plenamente enterados de las obligaciones derivadas del pagaré y su carta de instrucciones, sin que fuera necesario un nuevo reconocimiento expreso de su contenido en un documento aparte.

Adicionalmente, el artículo 822 del Código de Comercio dispone que un título valor debe reunir los requisitos esenciales que permitan identificar con claridad la obligación contenida en él, y en el presente caso, el pagaré cumple con tales requisitos, incluyendo la firma de los deudores. No puede entonces desconocerse su validez con base en una apreciación que no toma en cuenta la relación documental entre el pagaré, la carta de instrucciones y la carta de asesoría, esta última suscrita por los mismos obligados.

Cabe resaltar que, en materia de ejecución de títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que la suscripción de documentos conexos al pagaré no puede ser interpretada en detrimento del acreedor, si de su análisis conjunto se desprende el reconocimiento expreso de la obligación y la manifestación de voluntad de los firmantes. En este

caso, la firma de los demandados en la carta de asesoría ratifica su consentimiento respecto de la existencia y contenido del pagaré y de su carta de instrucciones, lo que hace que la obligación sea plenamente exigible.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que el principio de buena fe contractual, consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio, obliga a que los documentos suscritos por las partes sean interpretados de manera armónica y conforme a su finalidad económica y jurídica. En este orden de ideas, la carta de asesoría no puede analizarse de manera aislada ni descontextualizada de los demás documentos anexos, sino que debe ser considerada en su conjunto, permitiendo constatar que los demandados aceptaron el pagaré y la carta de instrucciones al momento de suscribir dicha certificación.

Por otro lado, el artículo 822 del Código de Comercio reafirma que el pagaré es un título valor que incorpora una obligación clara, expresa y exigible, siempre que cumpla con los requisitos legales para su ejecución. En el presente caso, el documento contiene todos los elementos esenciales exigidos por la normatividad vigente, incluyendo la identificación del deudor, el monto adeudado y la firma de los otorgantes. La existencia de una carta de asesoría que confirma la recepción de la documentación refuerza aún más la validez del título y su ejecutabilidad.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el acreedor que presenta una demanda ejecutiva sustentada en un título valor debe acompañarla con los documentos necesarios que acrediten su exigibilidad. En este caso, la presentación del pagaré junto con su respectiva carta de instrucciones y la carta de asesoría, debidamente suscritas, cumple con dicha exigencia y permite concluir que los demandados reconocieron la existencia de la obligación en los términos allí estipulados.

En consecuencia, se procederá a adjuntar nuevamente la carta de instrucciones y la carta de asesoría en su totalidad, resaltando su contenido y la relación que existe entre ambas, con el fin de despejar cualquier duda sobre la validez del título valor y su exigibilidad en el presente proceso. Adicionalmente, se enfatizará que la firma en la carta de asesoría constituye un reconocimiento expreso de la recepción de los documentos y de la existencia de la obligación

contenida en el pagaré, lo que refuerza la posición del acreedor y la validez del proceso ejecutivo.

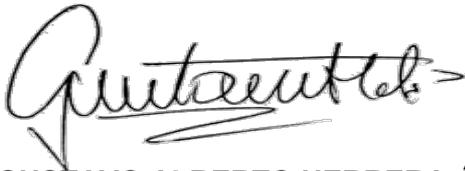
En virtud de lo expuesto, se atiende plenamente la observación realizada por el Despacho y se asegura que la demanda cumpla con los requisitos legales exigidos en materia de títulos ejecutivos, garantizando la claridad y precisión de la documentación aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentamos en los términos sentados, la subsanación de la demanda conforme al Auto Inadmisorio proferido por su honorable Despacho.

### **ANEXOS**

1. Demanda subsanada, con los anexos que la conforman.

Del Señor Juez, respetuosamente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J